

## **AUTO No. 02489**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ORDENA EL DESGLOSE DE UNOS DOCUMENTOS**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ**

Actuando de conformidad con las facultades legales, otorgadas a la Subdirección de Control Ambiental a través de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procede a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, previo los siguientes:

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. HECHOS**

1.1. Se realizó acta de requerimiento por observancia técnica, efectuado mediante Acta No. 2751 del 04 de junio de 2015, en el establecimiento REMATE EL PAISA, ubicado en la carrera 100 No. 16l - 41 de la localidad de Fontibón.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 18, a través de la cual el procedimiento sancionatorio se podrá adelantar de oficio, este despacho procede a tomar la respectiva determinación de adelantar de oficio, de conformidad con el acta/requerimiento No. 2751 del 04 de junio de 2015, por medio de la cual se requirió a la propietaria del establecimiento REMATE EL PAISA, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.

Página 1 de 15

### **AUTO No. 02489**

- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

**1.2** De conformidad con lo anterior se realizó la correspondiente visita técnica de inspección el día 3 de agosto de 2015 al establecimiento de comercio denominado "REMATE EL PAISA", y se emitió el correspondiente documento denominado, Concepto Técnico No. 08761, 11 de septiembre del 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realiza la correspondiente Visita Técnica el día 3 de agosto de 2015 al citado establecimiento, con el propósito de realizar el seguimiento correspondiente a las observaciones técnicas del acta de requerimiento No 2751 del 2015 y verificar los niveles respectivos de presión sonora generados en el establecimiento **REMATE EL PAISA**, y establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, lo cual arrojo como resultado el Concepto Técnico No. 08761 del 11 de septiembre del 2015, dentro del cual se establecieron los siguientes hechos relevantes:

"(...)

### **3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*El día 03 de agosto de 2015 a partir de las 09:45 horas, se realizó visita técnica de seguimiento en la Carrera 100 No. 16 I – 41, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **REMATE EL PAISA**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el Señor Andres Cajares quien se identificó como trabajador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(...)

#### **3.1. Descripción ambiente sonoro**

*El establecimiento de comercio **REMATE EL PAISA**, se encuentra en un AREA DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL GENERAL según Decreto 735 de 1993 y 325 de 1992, donde las actividades relacionadas con venta de bienes o de artículos de uso doméstico, es permitida.*

*El establecimiento funciona en el primer nivel de un predio de dos pisos, en el local central de 3 locales en los que se observaron una frutería y un local de venta de arepas en los cuales no se evidenciaron fuentes de emisión de ruido. Opera en predio de aproximadamente 3 metros de frente por 12 metros de fondo, a puerta abierta y los baffles se encuentran ubicados en el límite del predio hacia el exterior, permitiendo que las emisiones salgan directamente desde el predio; las principales fuentes de emisión de*

### AUTO No. 02489

ruido son un (1) equipo de sonido y dos (2) baffles, el horario de funcionamiento es de Domingo a Domingo de las 8:00 a las 21:00 horas.

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 100, el predio donde se desarrolla la actividad económica colinda con predios destinados a la vivienda y a actividades comerciales sin uso de fuentes de emisión de ruido; las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que el propietario de **REMATE EL PAISA**, no realizó obras o no tomó medidas para mitigar la emisión de ruido generadas por su actividad, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2751 del 04/06/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento, con fuentes prendidas y con fuentes apagadas.

**Tabla No. 3** Tipo de emisión de ruido

<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	X	Generado por el funcionamiento de Un (1) equipo de sonido y dos (2) baffles
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Diurno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Residual</sub>	Leq emisión	
Frente al establecimiento	1.5	9:46:32	10:01:34	72,2	--	70,2	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

**AUTO No. 02489**

		10:01:59	10:05:31	--	70,2	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión apagadas
--	--	----------	----------	----	------	---

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Residual}$ : Nivel residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

**Observación:** En este orden de ideas, el valor del  $Leq_{emisión}$  es el mismo del  $L_{residual}$ ; de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

Y teniendo en cuenta que aunque el aporte sonoro del ruido ambiente es considerable, puesto que la Carrera 100 cuenta con un flujo vehicular medio, se conceptúa que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los parámetros establecidos en la normatividad ambiental de ruido, ya que según las visitas realizadas en campo, **sí existe un aporte de emisión significativo de la fuente**; debido a que no cuenta con obras de insonorización y acciones técnicas necesarias para mitigar los niveles de emisión de ruido generados por su actividad comercial; a razón que opera con puerta abierta y ubica fuentes de emisión en el límite del predio hacia el exterior, de manera que trascienden las ondas sonoras libremente hacia el exterior del predio afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es 70,2 dB(A).

## 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq(A)$$

Dónde:

$UCR$  = Unidades de contaminación por ruido.

$N$  = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (**Residencial – periodo Diurno**).

$Leq_{emisión}$  = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

### **AUTO No. 02489**

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7 Evaluación de la UCR**

<b>VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO</b>	<b>GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE</b>
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 70,2 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$\text{UCR } 65 \text{ dB(A)} - 70,2 \text{ dB(A)} = - 5,2 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 03 de agosto de 2015 a partir de las 09:45 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que el propietario no realizó obras ni tomo medidas de mitigación de ruido, como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 04 de Junio de 2015.

Por otro lado, las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas, dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **REMATE EL PAISA**, no cuenta con acciones técnicas u obras de mitigación del impacto sonoro, que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica, trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector; dado que una de las cabinas están ubicada en el límite del predio hacia el exterior, la puerta se encuentra abierta y no se observan barreras que impidan que la emisión trascienda al exterior.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **REMATE EL PAISA**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **70,2 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la

### **AUTO No. 02489**

Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y ruido moderado**, zona de uso **Residencial**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión el día de la visita **SUPERÓ** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **REMATE EL PAISA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

#### **9.2 Consideraciones finales**

El establecimiento comercial denominado **REMATE EL PAISA, NO DIÓ CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2751 del 04 de Junio de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente; puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 03 de agosto de 2015, se constató que no realizó obras ni implementó medidas y teniendo condiciones de operación tales como puerta abierta y fuente de emisión en el límite del predio hacia el exterior, que no garantizan el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos para un sector **RESIDENCIAL** por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que no se efectuaron obras ni implementaron medidas en atención al requerimiento realizado mediante acta No. 2751 por observancia técnica del día 04 de Junio de 2015; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se concluye que el establecimiento denominado **REMATE EL PAISA** ubicado en la **Carrera 100 No. 16 I – 41, SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para una zona Residencial en el horario diurno.



### **AUTO No. 02489**

- El funcionamiento de **REMATE EL PAISA**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **REMATE EL PAISA**, realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el  $Le_{emisión}$  obtenido fue de **70,2 dB(A)**, el cual supera en **5,2 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.
- Mediante el Radicado de salida No. 2015EE121795 del 07/07/2015 de la SDA, se solicitó muy respetuosamente verificar e informar a esta Secretaría la identificación comercial de dicho establecimiento, con el fin de continuar con los trámites sancionatorios ambientales conforme a la Ley 1333 de 2009; puesto que durante la visita en mención, se solicitaron los documentos que permitan identificar el establecimiento REMATE EL PAISA exigidos por la Ley 232 de 1995 “Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales”, catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley, los cuales no fueron proporcionados por la persona que atendió la visita el señor Andres Cajares; como la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles en dichas normas es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local).

*El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del grupo de ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

1.3 Mediante radicado 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014, la señora JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ, presento queja formal por contaminación auditiva generada en el “la Finca ubicada en la carrera 100 No. 161 – 27”.

Por último, cabe resaltar que en el archivo de la Secretaría Distrital de Ambiente reposa el expediente SDA-08-2016-478, que corresponde al concepto técnico No 08761 del 11 de

Página 7 de 15

### **AUTO No. 02489**

septiembre de 2016 con sus respectivos antecedentes, en relación a los hallazgos encontrados respecto a una presunta contaminación auditiva, en el establecimiento denominado REMATE EL PAISA, ubicado en la carrera 100 No 16 I – 41.

Que dentro del mencionado expediente se incorporó la queja con numero de radicado 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014, en la cual la señora JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ, presenta queja formal por contaminación auditiva generada en el "la Finca ubicada en la carrera 100 No. 16 I – 27".

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Así las cosas de conformidad con lo conceptuado dentro del documento No 08761 del 11 de septiembre del 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente se puede establecer:

Que las fuentes de emisión de ruido (un (1) equipo de sonido y dos (2) baffles), utilizados en el establecimiento denominado **REMATE EL PAISA**, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, incumple presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **70,2** dB(A) en una zona residencial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el

Página 8 de 15



### **AUTO No. 02489**

estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento de comercio denominado **REMATE EL PAISA**, no se encuentra registrado y según los datos consignados el día de la visita, que generó el concepto técnico No. 08761 del 30 de noviembre del 2016, el propietario es el señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, propietario del establecimiento **REMATE EL PAISA**, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Fontibón...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

## **AUTO No. 02489**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **REMATE EL PAISA**, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad del señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **70,2 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, en calidad de propietario del establecimiento **REMATE EL PAISA**, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Página 10 de 15

## **AUTO No. 02489**

Que en caso de existir mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Entidad procederá a formular cargos contra la presunta infractora tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

### ***Desglose:***

Que, en virtud del principio de eficacia, contenido en el artículo tercero de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en el artículo 306 del Código Contencioso Administrativo contempla que los aspectos no regulados en él, se seguirá el Código de procedimiento Civil. Así las cosas, que el artículo 117 del Código de procedimiento Civil establece la procedencia para el desglose de documentos así: *“Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes..”*.

Entiéndase por desglose la forma mediante la cual la administración procede a ordenar la separación de unos documentos de un expediente sea para formar uno o mal expedientes o una o más carpetas dentro de un mismo expediente.

Que una vez analizados los documentos que reposan dentro del expediente No SDA-08-2016-478 de la Secretaría Distrital de ambiente, este despacho encuentra que el documento de radicado No 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014 correspondiente a los folios 19, 20 y 21, en el cual la señora JULIANA LOPEZ RODRIGUEZ, presenta queja formal por contaminación auditiva generada en el “la Finca ubicada en la carrera 100 No. 16I – 27”, no corresponde al precitado expediente toda vez que en el concepto técnico y demás documentos que lo anteceden se hace referencia al establecimiento REMATE EL PAISA, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón.

De conformidad con lo anterior, tanto la queja como el concepto técnico corresponden a dos establecimientos diferentes.

Que en consecuencia este Despacho encuentra procedente hacer el desglose de los documentos relacionados con la queja de radicado No 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014, para que sea colocado en expediente a parte para darle contestación al mismo en los términos establecidos por la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02489**

**III. COMPETENCIA**

A través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y da la potestad sancionatoria en materia ambiental al Estado Colombiano, en concordancia con las normas establecidas para determinar la competencia de las autoridades nacionales y territoriales según corresponda.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las **atribuciones para el Distrito Capital**.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**.* (Negrilla fuera de texto).

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1 de la Resolución No 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control

**AUTO No. 02489**

Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos relacionados con los procesos sancionatorios.

Bajo estas circunstancias, es procedente ordenar el inicio del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 por la Ley 1333 de 2009 que establece:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el **inicio del procedimiento sancionatorio** para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, en calidad de propietario del establecimiento **REMATE EL PAISA en la ciudad de Bogotá**, ubicado en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Desglosar del expediente No SDA-08-2016-478, la queja de radicado No 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014, correspondientes a los folios No 19, 20 y 21.

**PARÁGRAFO.-** Crear un expediente separado con la queja de radicado No 2014ER204856 del 09 de diciembre de 2014, con el fin se dé respuesta de la misma en los términos establecidos por la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, propietario del establecimiento **REMATE EL PAISA**, en la carrera 100 No. 16 I - 41 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El propietario del establecimiento **REMATE EL PAISA**, señor **DELBENIS ANDRES CAJARES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.054.416, deberá

Página 13 de 15



**AUTO No. 02489**

presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.-** comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:



**AUTO No. 02489**

CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C:	52906285	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
<b>Revisó:</b>								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/11/2016
CAROLINA DEL PILAR GAMBOA AGUILERA	C.C:	52906285	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160888 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/11/2016
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	16/11/2016
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2016